

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-202/2012.

**ACTOR: JOSÉ ISABEL TREJO
REYES.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIA CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.**

México, Distrito Federal, dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-202/2012, promovido por José Isabel Trejo Reyes, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de dar contestación al escrito presentado por el actor, el veinticinco de enero de dos mil doce, en donde le solicitó diversa información, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias obrantes en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral inició el proceso federal electoral ordinario 2011-2012, para elegir al próximo Presidente de la República, y a los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

2. Proceso electoral interno del Partido Acción Nacional. El siete de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se instaló como autoridad interna del instituto político, y declaró el inicio de los actos preparatorios del proceso electoral interno de dicho órgano, para la selección de candidatos a cargos de elección popular, en los comicios federales y locales de dos mil doce.

3. Convocatoria. La Comisión Nacional de Elecciones citada emitió convocatoria a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores definitivo, expedido por el registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional, en cada uno de los distritos electores federales en los Estados, para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015.

4. Registro del actor. El veinticuatro de enero de dos mil doce, José Isabel Trejo Reyes obtuvo su registro como candidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas.

5. Solicitud de información. El veinticinco de enero del presente año, el actor presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Zacatecas, en donde solicitó que se le informara lo siguiente:

a) En relación con los registros definitivos y una vez concluida la primera etapa de votación: ¿Quiénes están autorizados por la norma general de la materia y las disposiciones reglamentarias de nuestro instituto político para realizar precampañas en el estado de Zacatecas?

b) Respecto a los registros de precandidatos: ¿Qué fórmulas de precandidatos conformadas con propietario y suplente, están legalmente registradas para realizar actividades inherentes de precampaña?

c) Sobre el tópico de financiamiento de precandidaturas, a efecto de no contravenir disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias en esta materia: ¿Cuáles son los principales derechos y obligaciones de los integrantes de las formulas (propietarios y suplentes) legalmente reconocidas?

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de febrero del año en curso, José Isabel Trejo Reyes promovió *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

contra la omisión de dicha autoridad de dar respuesta al escrito anteriormente referido.

Cabe precisar que aun cuando en el capítulo relativo al acto impugnado, el actor sólo señala esa omisión; de la lectura de los agravios formulados, se desprende que también recurre la omisión la responsable de difundir en el Estado de Zacatecas, las fórmulas de los candidatos de diputados federales de representación proporcional que participarán en la segunda etapa del proceso interno del Partido Acción Nacional.

III. Informe circunstanciado. El diez de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones mencionada, respecto de la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor.

IV. Recepción de demanda en Sala Superior. El diez de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda del juicio citado.

V. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-202/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, apartado 1, inciso a), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdo de radicación y admisión. En su oportunidad el magistrado ponente acordó admitir el medio de impugnación y al agotarse la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano en contra de un órgano intrapartidista por la omisión de proporcionarle la información solicitada, y difundir las fórmulas de candidatos a diputados federales de representación proporcional que pasan a la segunda etapa.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo

1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna consiste en la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de dar respuesta al escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil doce, en donde le solicitó diversa información.

Frente a un acto como el que se trata, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto, porque de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, por ser un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver la inconformidad interpuesta por el actor, como sucede en la especie.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que siguen:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, para impugnar la omisión de que se duele, no ha vencido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra colmado, porque en el informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que el actor fue registrado como precandidato a diputado federal, y además, fue quien presentó el escrito, respecto del cual, en el presente medio de impugnación hace valer, la omisión de dar respuesta.

En esas condiciones, queda acreditada la legitimación del promovente para hacer valer el presente juicio.

d) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierten omisiones relacionadas con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional de Zacatecas, en donde se encuentra participando el accionante, las cuales, en su concepto, conculcan su derecho a ser votado y le impiden conocer las fórmulas registradas para, en caso, impugnarlas, por lo que promueve el presente juicio por ser la vía idónea para restituir los derechos supuestamente conculcados, lo cual es suficiente para demostrar la existencia del interés jurídico del actor.

e). Definitividad. A juicio de esta Sala Superior, la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación:

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas treinta y

seis a doscientas treinta y ocho, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Sentado lo anterior, lo que en la especie, se impugna es la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de dar contestación al escrito en donde el actor solicitó que se le proporcionara diversa información relacionada con los registros de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Conforme a la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el período dos mil doce-dos mil quince, de

dieciocho de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

1. Los aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional debieron solicitar el registro de la fórmula respectiva del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil once.

2. La Comisión Electoral Estatal tenía hasta el cuatro de enero de dos mil doce, para analizar y resolver sobre la procedencia o no de las respectivas solicitudes que fueron presentadas.

3. El quince de enero de dos mil doce, tuvo verificativo la primera etapa de la elección, consistente en la propuesta distrital para definir las fórmulas que participarían en la segunda etapa.

4. La etapa de precampaña al interior del Partido Acción Nacional está comprendida del veinticuatro de enero de dos mil doce al quince de febrero del año en que se actúa.

5. El diecinueve de febrero de dos mil doce, tendrá verificativo la segunda etapa de la elección, en la cual se elegirá y ordenará la lista de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

De lo expuesto, se advierte que la etapa que actualmente está en desarrollo, es la relativa a la precampaña al interior del Partido Acción Nacional, la cual inició el veinticuatro de enero de dos mil doce y concluye el quince de febrero del año en cita.

Por tanto, es evidente que la improcedencia del juicio al rubro indicado, por falta de definitividad del acto controvertido, podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados, de ahí que se acoja la pretensión del actor consistente en acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, mediante el juicio que se resuelve, atendiendo a la etapa que se está desarrollando dentro del procedimiento de selección de candidatos a diputados de representación proporcional y a la fecha en la que se llevará a cabo la elección de los aludidos candidatos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que la normativa partidista prevea algún medio de impugnación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, está justificada su promoción *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

TERCERO. Agravios.

a) Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en relación con la solicitud de fecha veinticinco de enero de dos mil doce.

Fuente del agravio: Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político Acción Nacional, a mi solicitud de fecha 25 de enero de 2012, misma que se indica en el apartado II, de este escrito y que solicito se tenga por reproducido en este espacio para los efectos legales correspondientes y que trastoca lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 35, fracción II y 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que implica desacato al primero de los dispositivos constitucionales invocados y una merma a mi derecho político electoral de ser votado, toda vez que las precampañas para diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional se están desarrollando de forma irregular y en contravención con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que como ciudadano de la república, presenté por escrito de fecha veinticinco de enero del año actual, de forma pacífica y respetuosa, diversos planteamientos a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que guardan relación directa con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional, particularmente con los tópicos relativos al registro de fórmulas de precandidatos y las precampañas electorales.

No obstante lo anterior, ha transcurrido un plazo razonable para que la Comisión Nacional de Elecciones responda con lo solicitado y no lo ha hecho. Circunstancia que viola la noción de breve termino que fija el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que nuestro instituto político se encuentra en la fase de precampañas, lo que conculca mi derecho a ser votado toda vez que la naturaleza de los planteamientos guarda relación directa con el proceso interno de selección de candidatos.

El anterior criterio se fortalece con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo

8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

b) Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional de ordenar la difusión de las fórmulas de candidatos que participaremos en la segunda etapa, prevista por el artículo 72, numeral 1, fracción II y 72 BIS numeral 2 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Fuente del agravio: Omisión del Comisiones Nacional de Elecciones y de la Comisión Estatal Electoral de Zacatecas del instituto político Acción Nacional, de ordenar la difusión de las fórmulas de candidatos que participaremos en la segunda etapa, prevista por el artículo 72, numeral 1, fracción II y 72 BIS numeral 2 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los lugares destinados en las oficinas de los órganos directivos municipales y estatal en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del reglamento invocado, a efecto de hacer del conocimiento público y particularmente entre los miembros del Partido Acción Nacional las fórmulas que podrán realizar precampañas y contender en la segunda etapa, circunstancia que conculca mi derecho electoral previsto por el artículo 35, fracción II, en relación con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, también se conculca en mi perjuicio el derecho humano consagrado por el artículo 17, párrafo segundo, toda vez que a Ciudadana Luz Arcelia Madera Ávalos, incumple con los requisitos legales para ser

postulada como precandidata a diputada por el principio de representación proporcional y que al no existir publicidad respecto a las fórmulas que podrán contender en la segunda etapa relativa a la jornada electoral para la elección estatal de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Zacatecas, se genera un vacío para iniciar la cadena impugnativa correspondiente.

El procedimiento de selección de precandidatos constituye el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, Acuerdos y de más disposiciones de carácter general aprobados por los órganos de dirección del instituto político Acción Nacional, esto es así, toda vez que los actos inherentes a proceso interno de selección de candidatos deben observar de forma irrestricta la observancia de los principios rectores en materia electoral.

Ahora bien, conforme al principio de certeza y publicidad previstos en el artículo 6 y 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 42, numeral 2, incisos c) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite que el proceso interno de selección de candidatos pueda llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios que permita a los militantes conocer las fórmulas de precandidatos que participan al interior del Partido Acción Nacional en la elección de diputados de representación proporcional en el estado de Zacatecas.

En términos del artículo 36 BIS, la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal y tiene directamente como atribuciones, entre otras, preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. De igual forma, ejerce atribuciones en las distintas circunscripciones electorales a través de Comisiones Estatales o del Distrito Federal, Municipales,

Delegacionales o Distritales, conforme al reglamento y convocatorias respectivas.

La fracción XI, del artículo 13, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular señala como atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, establecer los mecanismos para difundir los resultados de los procesos de selección de candidatos, lo que implícitamente conlleva que los miembros del Partido Acción Nacional conozcan, además de los resultados, las fórmulas de candidatos que participan en el proceso interno, para que en su momento oportuno, elijan a los ciudadanos que serán candidatos en los comicios constitucionales, facultad que se encuentra delegada en términos de lo señalado en el artículo 9, numeral 1, fracción XXI del reglamento invocado a la Comisión Estatal Electoral de Zacatecas. Ahora bien, una vez culminada la primera etapa de votación para la elección de diputados federales de representación proporcional, se debe hacer del conocimiento a los miembros del Partido Acción Nacional, las fórmulas de candidatos que acceden a la segunda etapa; para ello, los ordenamientos de nuestro instituto político prevén instrumentos para cumplir con el principio de publicidad en el desarrollo de cada etapa del proceso interno de selección de candidatos, entre otros, la difusión o publicidad a través de los estrados que como lugares destinados en las oficinas de los órganos directivos municipales, estatales y nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos auxiliares, sirven para publicar y notificar acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público², como lo es la publicación de las fórmulas que acceden a la segunda etapa (elección estatal), en la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ya que de no realizarse, produce confusión en los miembros del partido sobre qué fórmulas son las legalmente reconocidas para tal efecto una vez concluida la primera etapa, lo que origina de manera directa violación a mis derechos electorales (voto pasivo) porque pueden existir fórmulas que sin tener los requisitos legales reciban votación, o bien sigan en precampaña sin tener derecho a ello. En tales circunstancias, la omisión de publicar y difundir a nivel estatal a través de los Comités Municipales, las fórmulas de candidaturas a diputados de representación proporcional que participaremos en la segunda etapa (elección estatal) en el proceso interno para la selección

de candidatos al referido cargo, trasgrede los principios de publicidad y certeza previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Inexistencia de la fórmula (propietario y suplente) de la C. Luz Arcelia Madera Ávalos, como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.

Artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Fuente de agravio: Lo constituye la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Estatal Electoral de Zacatecas del Partido Acción Nacional, de no publicar a nivel estatal, las fórmulas de candidaturas (propietario y suplente) que participan en las precampañas electorales y que accedieron a la fase de elección estatal, una vez culminada la primera etapa, toda vez que se encuentra en plena actividad de precampaña la Ciudadana Luz Arcelia Madera Ávalos, sin estar autorizada para tal efecto, lo que repercute en mi derecho político electoral previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha ciudadana puede recibir votación por parte de los miembros del Partido Acción Nacional sin estar legalmente autorizada para ello y repercute en el resultado de la segunda fase de la elección, además de generar incertidumbre en los miembros del Partido Acción Nacional para la jornada del próximo 19 de febrero de 2012.

En este tópico, esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-14/2012 y SUP-JDC-15/2012, fijó su criterio legal respecto a la necesidad de registrar la totalidad de la fórmula de precandidatos, propietario y suplente, para contender en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, al expresar literalmente en la parte que interesa: (se transcribe)

En esa tesitura como lo abordó esa instancia jurisdiccional al referir que es requisito indispensable del registro de una fórmula con propietario suplente, con mayor razón se necesita esa calidad para acceder a los derechos y obligaciones que establecen los estatutos y reglamentos en el desarrollo de los procesos de selección de candidatos que organice el Partido Acción Nacional.

Por lo que, con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y de a Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional de ordenar la difusión de las fórmulas de candidatos que participaremos en la segunda etapa de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en Zacatecas, no permite a los miembros del Partido Acción Nacional tener certeza de quienes contendrán el próximo 19 de febrero de 2012, además de generar la imposibilidad de ejercer el derecho humano previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de acudir a los tribunales electorales para denunciar el incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de los precandidatos, que ahora solicito me sean restituidos para tal efecto.

Respecto a los motivos de agravio que hago valer en este Juicio Ciudadano, tienen aplicación las tesis de rubro y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (se transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (se transcribe)

QUINTO. Estudio de la litis. En primer lugar, es conveniente establecer que del apartado relativo a la identificación del acto impugnado y de los agravios, se obtiene que los actos combatidos se reducen a los siguientes:

a) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a la solicitud realizada en el escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil doce.

b) La omisión del órgano referido de difundir en el Estado de Zacatecas, las fórmulas de los candidatos de diputados federales de representación proporcional que participarán en la segunda etapa del proceso interno del Partido Acción Nacional.

I. Omisión de dar respuesta al escrito del actor.

Los agravios concernientes con este acto, son fundados, según se expondrá enseguida.

Efectivamente, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como se aprecia, en este dispositivo constitucional, se establece el derecho de petición, consistente en que toda

autoridad a la que se le realice una solicitud, debe dar una respuesta y notificarla al requirente o solicitante.

De las constancias que integran el sumario, se advierte que el veinticinco de enero del presente año, José Isabel Trejo Reyes, presentó un escrito ante la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el cual, solicitó que se le informara lo siguiente:

a) En relación con los registros definitivos y una vez concluida la primera etapa de votación: ¿Quiénes están autorizados por la norma general de la materia y las disposiciones reglamentarias de nuestro instituto político para realizar precampañas en el estado de Zacatecas?

b) Respecto a los registros de precandidatos: ¿Qué fórmulas de precandidatos conformadas con propietario y suplente, están legalmente registradas para realizar actividades inherentes de precampaña?

c) Sobre el tópico de financiamiento de precandidaturas, a efecto de no contravenir disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias en esta materia: ¿Cuáles son los principales derechos y obligaciones de los integrantes de las formulas (propietarios y suplentes) legalmente reconocidas?

La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado, manifestó que no le es imputable la omisión analizada, porque el escrito se presentó ante la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas y tuvo conocimiento del mismo hasta que se presentó este juicio; sin embargo, en tal informe expresó:

Por lo que hace a este agravio, esta Comisión como ya se dijo en el apartado de contestación de hechos, no tuvo conocimiento de la solicitud de información que realizó el C. JOSÉ ISABEL TREJO REYES, toda vez que dichos cuestionamientos los realizó a la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas por lo que estuvimos en imposibilidad

de dar contestación puesto que nunca tuvimos conocimiento de dicha petición.

Ahora bien, respecto de la información que el promovente solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 25 de enero de 2012 ante la Comisión Electoral Estatal, como se aprecia de la propia copia que anexa el promovente de donde no se desprende que se haya recibido en esta Comisión Nacional de Elecciones se da respuesta en los siguientes términos:

Por lo que hace a la Primera pregunta

a) En relación con los registros definitivos y una vez concluida la primera etapa de votación: ¿Quiénes están autorizados por la norma general de la materia y las disposiciones reglamentarias de nuestro instituto político para realizar precampañas en el estado de Zacatecas?

El apartado VI, numeral 19 de la Convocatoria a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el registro nacional de miembros del referido instituto político, en cada uno de los distritos electorales federales en las entidades federativas, para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015 señala:

19.- El periodo de precampaña inicia el día 24 de enero de 2012 y concluye el 15 de febrero de 2012. LAS FORMULAS APROBADAS y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los miembros del Partido, apegándose en todo momento a la normatividad interna y a lo establecido en la legislación aplicable.

Como se observa solo las fórmulas aprobadas pueden realizar actividades de precampaña.

b) Respecto a los registros de precandidatos: ¿Qué fórmulas de precandidatos conformadas con propietario y suplente, están legalmente registradas para realizar actividades inherentes de precampaña?

Respecto a este cuestionamiento la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas a petición de la Comisión Nacional de Elecciones proporcionó la siguiente información

respecto de las fórmulas de precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que competirán en la segunda etapa el día 19 de febrero de 2012.

CIRCUNSCRIPCIÓN	ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL	PROPIETARIO/ SUPLENTE	FECHA DE REGISTRO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
SEGUNDA	ZACATECAS	I	PROP.	04/12/2011	DELGADILLO	MORENO	REYNALDO
SEGUNDA	ZACATECAS	I	SUP.	04/12/2011	ANDRADE	LIZARDO	SUSANA
SEGUNDA	ZACATECAS	II	PROP.	04/12/2011	RODRIGUEZ	RUVALCABA	SILVIA
SEGUNDA	ZACATECAS	II	SUP.	04/12/2011	CASTRO	AGUILAR	EDGAR ALEJANDRO
SEGUNDA	ZACATECAS	III	PROP.	15/12/2011	GUZAMAN	RODRIGUEZ	ISAURA YASMÍN
SEGUNDA	ZACATECAS	III	SUP.	15/12/2011	GUZAMAN	RODRIGUEZ	JOSÉ CHRISTIÁN
SEGUNDA	ZACATECAS	IV	PROP.	04/12/2011	HURTADO	ESPARZA	SAÚL
SEGUNDA	ZACATECAS	IV	SUP.	04/12/2011	FLORES	PÉREZ	MARIA DEL ROSARIO
SEGUNDA	ZACATECAS	PROPUESTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	PROP.	14/12/2011	TREJO	REYES	JOSÉ ISABEL
SEGUNDA	ZACATECAS	PROPUESTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUP.	14/12/2011	LUNA	AYALA	NOEMI BERENICE
SEGUNDA	ZACATECAS	POR PORCENTAJE	PROP.	06/12/2011	MADERA	AVALOS	LUZ ARCELIA
SEGUNDA	ZACATECAS	POR PORCENTAJE	SUP.	06/12/2011	TORRES	DE LA TORRE	GUILLERMO

c) Sobre el tópico de financiamiento de precandidaturas a efecto de no contravenir disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias en esta materia: ¿Cuáles son los principales derechos y obligaciones de los integrantes de las formulas (propietarios y suplentes) legalmente reconocidas?

Por lo que hace a esta pregunta, se contesta de la siguiente manera:

Los numerales 14, 15, 16, 18 y 22 de la Convocatoria a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el registro nacional de miembros del referido instituto político, en cada uno de los distritos electorales federales en las entidades federativas, para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015 señalan como principales derechos, obligaciones y prohibiciones:

14.- Las fórmulas aprobadas tendrán derecho a recibir el Listado Nominal de Electores Definitivo, emitido por el Registro Nacional de Miembros, del distrito en que participan así como las Normas Complementarias por medio de la Comisión Electoral que conduce el proceso.

15.- Los precandidatos integrantes de las fórmulas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los Estatutos Generales, Reglamentos, Convocatoria, Normas

Complementarias y acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones;

b) Cumplir los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional en materia de transparencia y rendición de cuentas;

c) Participar en las actividades organizadas por la Comisión Electoral que conduce el proceso particularmente actividades para la difusión de los precandidatos y sus propuestas entre los electores;

d) Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido;

e) Respetar los topes de gastos de precampaña que determine el Partido, y presentar ante la Tesorería Nacional o la Estatal los informes de ingresos y gastos de precampaña;

f) Entregar a la Tesorería Nacional o Estatal del Partido, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir, independientemente de que la fórmula haya concluido o no la precampaña electoral y si fueron o no postulados o designados como candidatos;

g) Señalar en forma visible, en toda la propaganda que utilicen en la precampaña, la leyenda: "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional;

h) Observar en todo momento las disposiciones que establezcan las leyes y normatividad aplicable; y

i) Todas aquellas que acuerden la Comisión Nacional de Elecciones, la Tesorería Nacional y Comisión Electoral que conduce el proceso para garantizar el buen desarrollo del mismo.

16.- Los interesados en participar como precandidatos en el proceso electoral interno del Partido Acción Nacional deberán comprometerse con el Partido y la sociedad a

coadyuvar y cumplir a cabalidad con las medidas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional para propiciar condiciones de seguridad, legalidad y transparencia en las precampañas.

18.- Las fórmulas aprobadas recibirán las Normas Complementarias para el Financiamiento de Precampañas expedidas por la Comisión Nacional de Elecciones en las que se informará el tope de gastos, los lineamientos y restricciones para su ejercicio, así como los plazos y requisitos que deberán observar los precandidatos y los responsables de finanzas en la presentación de sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

22.- Durante la precampaña queda prohibido:

a) La entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o servicio a los electores. La Comisión Nacional de Elecciones señalará en las Normas Complementarias las excepciones para la entrega de bienes de consumo, que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la equidad en la elección;

b) El pago de cuotas, viáticos o transporte para actos del Partido o de la precampaña;

c) Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto;

d) Ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores;

e) Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el Partido, así como aquellas expresamente prohibidas en el COFIPE; y

f) Las establecidas en la normatividad electoral aplicable.

b) Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional de ordenar la difusión de las fórmulas de candidatos que participaremos en la segunda etapa, prevista por el artículo 72, numeral 1, fracción II y 72 BIS numeral 2 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a este agravio ya quedó respondido en el agravio anterior.

C) Inexistencia de la fórmula (propietario y suplente) de la C. Luz Arcelia Madera Ávalos, como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.

Fuente de agravio: Lo constituye la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y la omisión Nacional de Elecciones y la Comisión Estatal Electoral de Zacatecas del Partido Acción Nacional, de no publicar a nivel estatal las fórmulas de candidaturas (propietario y suplente) que participan en las precampañas electorales y que accedieron a la fase de elección estatal una vez culminada la primera etapa, toda vez que se encuentra en plena actividad de precampaña la Ciudadana Luz Arcelia Madera Ávalos, sin estar autorizada para tal efecto, lo que repercute en mi derecho político electoral previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha ciudadana puede recibir votación por parte de los miembros del Partido Acción Nacional sin estar legalmente autorizada para ello y repercute en el resultado de la segunda fase de la elección, además de generar incertidumbre en los miembros del Partido Acción Nacional para la jornada del próximo 19 de febrero de 2012.

Respecto a este agravio, esta Comisión señala que la fórmula que encabeza la precandidata LUZ ARCELIA MADERA AVALOS se encuentra en precampaña para la segunda etapa de elección que se llevará a cabo el día 19 de febrero de 2012 toda vez que según la información que proporciona la Comisión Electoral Estatal a esta Comisión Nacional de Elecciones la precandidata a la que hace referencia el hoy actor participará en la contienda del 19 de febrero toda vez que de los resultados que se obtuvieron el día 15 de enero del presente año en la etapa municipal la C. LUZ ARCELIA MADERA. AVALOS y su suplente el C. GUILLERMO TORRES DE LA TORRE, encuadran en el supuesto que marca el artículo 72 BIS, numeral 2, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que a la letra señala:

Artículo 72 BIS.

I.

II.

2. *En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidatos que surjan de:*

Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase;

Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la Primera Fase no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta; y

Como se puede observar, al haber obtenido la C. LUZ ARCELIA MADERA ÁVALOS los mejores porcentajes de las formulas encabezadas por mujeres que perdieron en la primera fase del día 15 de - enero, y al tener cuatro distritos electorales federales el estado de Zacatecas, tiene derecho a competir en la segunda etapa -distrital-, el día 19 de febrero de 2012.

De lo antes trasunto, se evidencia que la Comisión responsable, a través de su informe circunstanciado, pretende cumplir con el deber de contestar la petición hecha por el actor, lo cual no es dable, porque debe proporcionarla directamente a dicho accionante, y notificársela plenamente.

En esas condiciones, como ya se dijo, esta Sala Superior estima fundada la omisión, en virtud de que con independencia del informe circunstanciado, la autoridad responsable no ha cumplido con la obligación prevista en el artículo 8º de la Carta Magna.

Por tanto, es conforme a derecho ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que, de inmediato dé respuesta a la petición efectuada por el promovente en el escrito presentado el veinticinco de enero de

dos mil doce, y le notifique la información requerida, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior de ese cumplimiento, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

II. Omisión de difundir en el Estado de Zacatecas, las fórmulas de los candidatos de diputados federales de representación proporcional que participarán en la segunda etapa del proceso interno del Partido Acción Nacional.

La causa de pedir del actor, en relación con esta falta que atribuye a la autoridad responsable, la hace descansar en que se le impide el acceso al derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, porque al desconocer las fórmulas referidas se le impide impugnarlas, inclusive, precisa que la ciudadana Luz Arcelia Madera Ávalos está realizando actos de precampaña sin cumplir los requisitos, y el promovente no puede combatir su registro, ante la omisión de publicitar dichas fórmulas.

Teniendo lo anterior como premisa, este Órgano Jurisdiccional estima innecesario analizar la omisión señalada, toda vez que el eventual agravio que el promovente pudiera resentir con tal acto, se vería resarcido con la información que la autoridad responsable le proporcione en respuesta a su petición realizada en el escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil doce, pues, precisamente, se le comunicarán

las fórmulas que pasan a la segunda etapa, entre ellas, la conformada por Luz Arcelia Madera Ávalos y su suplente, ya que la Comisión indicó, que se da el supuesto del artículo 72 Bis, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, por haber obtenido los mejores porcentajes de las fórmulas encabezadas por mujeres que perdieron en la primera fase del quince de enero de este año, y que al tener Zacatecas cuatro distritos electorales federales, dicha candidata tiene derecho a competir en la siguiente fase distrital, el diecinueve de febrero de dos mil doce.

De ahí, que la información que el actor señala que no fue difundida, se encuentra inmersa en la respuesta que se le dé a su petición, en cumplimiento de esta ejecutoria.

Además, el accionante pretende que se publiquen las fórmulas indicadas, con fundamento en el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual dispone:

Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Comités Directivos Municipales, Estatales, de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados, así como de las resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

En esta norma reglamentaria, sólo se prevén los lugares en que deben efectuarse las notificaciones relacionadas con los medios de impugnación; pero, no ordena la difusión de las fórmulas de candidatos a diputados federales de representación proporcional que pasen a la segunda etapa.

Sin que el promovente manifieste que tal difusión se haya ordenado en la convocatoria respectiva, ni esta Sala Superior lo advierte de tal convocatoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que de inmediato dé respuesta a la petición del actor, realizada en su escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil doce, la haga de su conocimiento, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, al órgano responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

EXP. SUP-JDC-202/2012

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO